

INFORME SECRETARIAL, 31 de julio de 2.020

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, pendiente por seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, igualmente se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-01083-00. Sírvase a proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 25 de enero de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 29 de enero de 2020, a cargo de ALBA CORONADO PEÑA, por la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$980.000) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, vigente al momento de liquidar el crédito desde el 08 de septiembre de 2.019 hasta que se verifique el pago.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, por aviso, quien durante el traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de JOSE LORENZO VASCO MORALES contra ALBA CORONADO PEÑA, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$68.600). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
6. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás elementos no constitutivos de salario que devenga la ejecutada ALBA CORONADO PEÑA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.640.483 como empleada de SU ALIADO LABORAL. Oficiése en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que proceda de conformidad a lo previsto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$1.470.000 M.L.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 02 Hoy 26 ENE 2021


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria